

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez integrado el litisconsorte necesario ordenado en la Audiencia Inicial No. 015 del 13 de febrero de 2018 (fls. 244-245). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 297

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00846-00
DEMANDANTE	FERNANDO LOAIZA CANABAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTE NECESARIO	NOLBERTO OCAMPO VELEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 5 de mayo de 2020 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>047</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que en la fecha, se recibe oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Janeth Franco Rivera (fl. 457). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 300

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2016-00180-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>Luz Adriana Tamayo Agudelo y otros</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E., de Ansermanuevo – Valle del Cauca y Juan Carlos Marín Gómez</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio de la fecha del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Janeth Franco Rivera (fl. 457), en el que se informa la asignación de cita a la señora Dorey Jhoana Jaramillo Tamayo, para el área de clínica Forense del Instituto, para el día **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00) a.m.**, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 047

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/03/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 221), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 20 de noviembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 298

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00172-00
DEMANDANTES	DAVID STIVEN DÍAZ FUENMAYOR Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 5 de mayo de 2020 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>047</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y los llamados en garantía, corrieron los días 8, 11 y 12 de marzo de 2019 (Inhábiles, 9 y 10 de marzo de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 294

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00280-00
DEMANDANTES	CRISTINA GORDILLO Y RAMIRO ALBERTO SILVA RUIZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOSALUD EPSS S.A.) Y DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA MARÍANGEL
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, y llamados en garantía contestaron la demanda dentro de término (fls. 498, 706 y 818), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Departamento del Valle del Cauca (fls. 301-313), E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 314-427), Entidad Promotora de Salud S.A. (Coosalud EPSS S.A.) (fls. 452-497) y Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel (fls. 678-687), y el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 532-575 y 734-811).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de abril de 2020 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao e Ibeth Restrepo Espitia, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 66.701.098 y T.P. Nos. 88.361 y 275.825 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 308-310).

4 - Reconocer personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 expedida en Palmira – Valle del Cauca y T.P. No. 89.930 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seruos, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fl. 527 y 786).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>047</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 15 y 18 de marzo de 2019. (Inhábiles, 16 y 17 de marzo de 2019) En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 295

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00442-00
DEMANDANTE	JAMES CORREA VALENCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 56), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a las apoderadas debidamente acreditadas.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 36-55) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de abril de 2020 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.144.139.339 y T.P. Nos. 88.361 y 247.971 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 42-43).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>047</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 15 y 18 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16 y 17 de febrero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 299

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00481-00
DEMANDANTE	FRANCISCO EUCLIDES ANGULO ANGULO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 74), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 40-73) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 5 de mayo de 2020 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Luís Alberto Rojas Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.998 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 274.516 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 47).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>047</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 296

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00499-00
DEMANDANTES	ALIRIO ANTONIO BEDOYA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 286), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 270-285) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de abril de 2020 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 280).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>047</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FIDUAGRARIA S.A., por no haberse dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia del 28 de abril de 2009. El presente asunto viene remitido del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 206

**Radicación:** 76-147-33-33-001-2018-00364-00  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Ejecutantes:** MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO Y OTROS  
**Ejecutados:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede se evidencia que: **i)** el 28 de abril de 2009 este Juzgado profirió sentencia N° 022, accediendo a las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de reparación directa, condenando a la antigua CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – E.I.C.E. al reconocimiento y pago de perjuicios a favor de las señoras GABRIELA CASTAÑO VELÁSQUEZ (de quien se indica en la demanda falleció el 19 de julio de 2003), y MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, por la muerte de SIGIFREDO CARDONA HERNÁNDEZ (fls. 33 a 51); **ii)** la citada providencia judicial quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2009 (fl. 53); **iii)** al respecto, dentro del expediente se evidencia que dado el proceso de liquidación de la entidad condenada, el cual tuvo lugar entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 (fls. 63 a 78), la actuación desplegada por los accionantes, para el cumplimiento de la sentencia condenatoria, se adelantó mediante la presentación de una cuenta de cobro que figura radicada el 10 de agosto de 2009 ante la FIDUPREVISORA, dirigida al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR (fls. 79 a 82); **iv)** por su parte, conforme se relata en los hechos, y consta en el expediente, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decidió a través de la Resolución N° 000519 del 17 de enero de 2011 (fls. 88 a 104) varias de las reclamaciones presentadas al Agente Liquidador orientadas al reconocimiento de las acreencias diferentes a las de carácter pesonal, entre ellas las que conciernen a este asunto; y que según el apoderado de los ejecutantes, rechazó argumentando entre razones: duda sobre su procedencia o validez, falta de acreditación de la calidad de abogado, así como de lo pertinente en cuanto a la legitimidad de los reclamantes, ausencia de constancia en cuanto a que la sentencia allegada para surtir reclamación es primera copia que presta mérito ejecutivo y, una presunta inexistencia de la obligación, en cuanto al reconocimiento y pago de intereses moratorios o indexación; **v)** bajo estas condiciones inconforme con tal determinación, asegura la parte actora que procedió a adelantar liquidación

de la sucesión de la señora GABRIELA CASTAÑO VELÁSQUEZ, a través de trámite notarial, a fin de aclarar la legitimación de los actores para reclamar las acreencias por las cuales se pretende ejecución; para luego solicitar la revocatoria directa de lo decidido por la ejecutada en la Resolución N° 000519 del 17 de enero de 2011; **vi)** el 31 de mayo de 2013, la accionada resolvió revocar sólo algunas de las causales de rechazo, manteniendo las relativas a la falta de constancia de ser primera copia de la sentencia y la que versa sobre la inexistencia de obligación en cuanto al cobro de intereses de mora e indexación (fls. 107 a 114), decisión notificada el 26 de junio de 2013 a la mandataria judicial de la parte actora (fl. 115).

En este orden de sucesos, el abogado de los demandantes expone que en adelante procedió a elevar solicitudes de pago a las entidades que demanda ejecutivamente (fls. 116 a 118, 120 a 127), a fin de conseguir que asumieran el reconocimiento y pago de la condena impuesta en la providencia judicial que allega como título ejecutivo; obteniendo pronunciamientos desfavorables (fls. 119 y vto., 128 a 129), los cuales a lo largo de la demanda, cuestiona reiteradamente calificándolos como violatorios de los derechos de los demandantes y de la reglamentación aplicable, en cuanto a las obligaciones que les habrían sido asignadas con motivo de la liquidación definitiva de CAJANAL – E.I.C.E.

En marco de lo anterior, se solicita que sea librado mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FIDUAGRARIA S.A., por el capital y los intereses producto de las condenas impuestas en la sentencia del 28 de abril de 2009 (fls. 15 a 18).

Adicionalmente, conviene precisar que este asunto habiendo sido radicado el 5 de agosto de 2016 ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca), fue objeto de rechazo mediante providencia 345 del 8 de mayo 2017, por encontrar caducada la acción ejecutiva (fls. 143 a 145 vto.). Esta decisión fue objeto de apelación por la parte ejecutante (fls. 147 a 157), recurso desatado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 05 de octubre de 2017 decidiendo revocar el auto apelado y, en su lugar dada la naturaleza del proceso ejecutivo, proveer sobre su inadmisibilidad o acerca de la procedencia de librar mandamiento de pago o no en este asunto (fls. 166 a 174).

Luego, mediante auto N° 1222 del 4 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca), resolvió que carecía de competencia para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, y en consecuencia ordenó remitirlo a este Despacho Judicial por ser el fallador de la sentencia que emerge junto con el resto de la documental como título ejecutivo (fls. 182 y 183).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En marco de la relación fáctica expuesta, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Así las cosas, dicha normatividad consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial. Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297 - 4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Bajo estas condiciones, advierte el Despacho que el documento que se aporta como base de la acción ejecutiva, esto es exclusivamente la sentencia N° 022 del 28 de abril de 2009, es insuficiente para determinar la existencia de una obligación que tenga las características de ser clara, expresa y exigible a favor de los demandantes y a cargo de las demandadas; habida cuenta que la condenada es la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – E.I.C.E., y de los beneficiarios de la indemnización sólo subsiste reconocida como tal, en la providencia judicial en comento, la señora MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, advertido que incluso antes de dictar el fallo, su madre, también demandante GABRIELA CASTAÑO VELÁSQUEZ había fallecido, situación sobre la cual no hubo pronunciamiento en la sentencia.

Al respecto, es importante señalar que aún cuanto se aceptare que las condiciones administrativas de liquidación y desaparición CAJANAL – E.I.C.E., derivan en que las aquí demandadas se tengan como las responsables de la condena que se pretende ejecutar; lo cierto es que el título ejecutivo no revela esa condición, así como tampoco existen documentos en el expediente, que cumplan con las características para dar paso a la conformación de un título ejecutivo complejo.

Lo dicho, se suma a que la demanda ejecutiva está estructurada sobre una serie de aseveraciones, que se concentran en la negativa de las demandadas a reconocer la condena impuesta en la sentencia N° 022 del 28 de abril de 2009, bajo elementos que son nuevos y que escapan de la esencia del proceso ejecutivo, tanto así que el abogado de los accionantes en los hechos de la demanda formula una serie de reparos, propios de un proceso ordinario, orientado al control de legalidad de las determinaciones adoptadas por las entidades contra las cuales se enerva esta demanda, según documental que reposa a folios 119 y vto., 128 y 129. Situación que también se predica, acerca de la negativa o rechazo que dentro del trámite liquidatorio de CAJANAL – E.I.C.E., se habría presentado con ocasión a la reclamación radicada por los accionantes.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha referido que, “(...) Si bien, en el proceso ejecutivo se debe verificar la existencia de un título ejecutivo que cumpla con ser claro, expreso y exigible, como lo establece la normatividad, pero no es la oportunidad para debates de orden sustancial y legal en torno a la obligación, o la legalidad del acto que realizó la liquidación que dio cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario. (...)”<sup>1</sup>.

En consecuencia, una vez evidenciadas las circunstancias que rodean este caso, a juicio de este despacho, del título ejecutivo no puede derivarse claramente una condena en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FIDUAGRARIA S.A., en los términos que pretende el demandante; lo que no conlleva a tenerlas como entidades obligadas expresamente al pago que por vía ejecutiva pretenden los actores, según quedó advertido; especialmente porque se reitera, existen una serie de elementos que son objeto de cuestionamiento sobre la legitimidad que les asiste para su pago.

Lo anterior hace concluir que no existe título ejecutivo debidamente constituido, que respalde la pretensión de los señores MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO, FABIO HERNANDO CARDONA CASTAÑO y JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FIDUAGRARIA S.A., el cual lleve al convencimiento al operador judicial de la indiscutibilidad de la obligación, que recae sobre las ejecutadas y que debe pagar a favor de los ejecutantes, presupuesto que para este Juzgador no se cumple en el presente asunto, donde no es posible derivar de la providencia que se erige como supuesto de la obligación ejecutiva, que sean las entidades accionadas las llamadas a asumir lo que se demanda cumplir, premisa indispensable para un eventual mandamiento.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de los señores MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO, FABIO HERNANDO CARDONA CASTAÑO y JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FIDUAGRARIA S.A., de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones que correspondan. Y archívese el expediente.

---

<sup>1</sup>Providencia del 25 de enero de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01753-01(AC).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 47

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/03/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marzo 21 de 2019. A despacho del señor Juez, la presente demanda informándole, de acuerdo a la constancia que antecede, la apoderada de la parte demandante, allegó oportunamente corrección a la demanda de conformidad a lo solicitado en providencia del 5 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. **290**

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2018-00287-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA NANCY GRANADA SOTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el despacho que mediante providencia del pasado 5 de febrero de 2019, este despacho inadmitió la presente demanda, advirtiendo que como la misma fue presentada inicialmente presentada en la justicia laboral, debía adecuarse a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la normas pertinentes, y siendo así la parte demandante allegó corrigiendo y por ende adecuando la presente demanda a esta jurisdicción, no obstante lo anterior en su memorial (fl. 159 del expediente), dirigido al despacho refiere lo siguiente “Debido a que este Gerente Nacional es la única instancia en COLPENSIONES, en el reconocimiento o negación de Derecho a la pensión de Vejez, no cabe interpretación del recurso de apelación contra sus decisiones administrativas, no siendo obligatorio en estos casos la interposición del recurso de reposición, como lo establece el artículo 76, inciso último de la Ley 1437 de 2011, por esta razón no existe otro administrativo subsiguiente que ocupe el tema”, no obstante lo anterior el despacho observa que la Resolución GNR 279600 del 8 de agosto de 2014, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la pensión a la señora María Nancy Granada Soto (fl. 174-175 del expediente), en su numeral 2, refiere que en caso de inconformidad contra la presente resolución “puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de apelación, por tal motivo este estrado judicial, y antes de pronunciarse respecto a la admisión de la demanda, considera pertinente aclarar esta circunstancia, y por esa razón se ordena lo siguiente:

Por la Secretaría del Despacho, se deberá oficiar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- para que a través de la dependencia correspondiente, en término de diez (10) días hábiles, contado a partir de recibir la respectiva comunicación, informe y allegue lo pertinente respecto de la forma de notificación de la Resolución GNR 279600 del 8 de agosto de 2014, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la pensión a la señora María Nancy Granada Soto, igualmente si la misma era susceptible del recurso de apelación y ante cual funcionario de la entidad. (Se adjuntará copia de la mencionada resolución para mayor ilustración). Lo anterior, para que obre como prueba, para determinar sobre la admisión de la presente.

Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión o no. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de marzo de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No. 204**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00406-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>MAGNOLIA JORDAN ARIAS</b>
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

a.- En el poder, hechos y pretensiones de la demanda se indica que debe declararse la nulidad del acto ficto negativo configurado el 13 de julio de 2018 frente a la petición de reconocimiento de sanción mora que fue presentada el día 12 de abril de 2018, pero si miramos el sello de recibido **la solicitud fue presentada el 12/03/2019** a las 4:14 p.m. (fl. 9); por lo tanto se debe aclarar este aspecto.

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

“Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
...”.

Con relación al contenido de la demanda, el **artículo 162** del CPACA señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ...

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4...

5...

6...

7..."

Y el **artículo 163** ibídem que indica:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. ...”

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas tanto en el poder como en la demanda y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos indicados y aporte las copias con el CD necesarios para los traslados, so pena del rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.047

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.